



**RESOLUCION N°456  
(6 de septiembre de 2013)**

"Por la cual se establece el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Departamental del Caquetá"

**EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**  
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto No.000681 del 26 de septiembre de 2008 y la Ordenanza No.05 del 6 de febrero de 2011 establecen la estructura organizacional de la Contraloría Departamental del Caquetá y la Resolución No.031 del 24 de febrero de 2004, distribuye sus funciones entre las diferentes dependencias.

Que la potestad sancionatoria de la Contraloría Departamental del Caquetá se deriva del numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política.

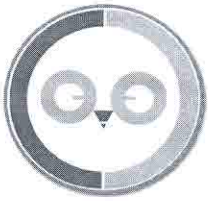
Que la Ley 42 de 1993 prevé que los Contralores en el ámbito de su jurisdicción y competencia, podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación, según sea el caso, a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado o propios, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios de la función administrativa y han obstaculizado las investigaciones y actuaciones que se adelanten, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar por los mismos hechos.

Que en el ejercicio del control posterior excepcional señalado en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993, la Contraloría Departamental del Caquetá podrá imponer, previo el procedimiento y por las causales señaladas, las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993 regula las causales para la imposición de sanciones administrativas sancionatorias fiscales, pero omite señalar el procedimiento y términos.

Que la Corte Constitucional mediante las sentencias C-484 del 4 de mayo de 2010 y C-661 del 8 de junio de 2000, se pronunció, respecto de las facultades de los Contralores atribuidas, a partir del artículo 99 de la Ley 42 de 1993, señalando que con ellas se "(...) busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el eficiente control fiscal, teniendo como finalidad principal vencer obstáculos para el éxito del control fiscal (...)". El mismo sentido le atribuyó a la amonestación, por cuanto con la misma, "(...) no se pretende resarcir ni reparar el daño sino que busca establecer un medio conminatorio que se fundamenta en el poder correccional del Estado (...)".

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, expediente No.11001-03-24-0001-2001-00192-1, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio, sostuvo: "(...) La fijación de un procedimiento administrativo sancionatorio puede resultar de un mandato de intervención. De suyo, la imposición de una sanción vincula al sujeto pasivo por las consecuencias de su incumplimiento. Por tanto, la habilitación legislativa para fijar normas para el control de calidad de bienes y servicios, comporta la de determinar las sanciones que acarrea su incumplimiento y el procedimiento para su imposición. Su alcance



*comprende la facultad de dictar las medidas legislativas necesarias para que la regulación que se adopta sea efectiva, de nada serviría autorizar al Ejecutivo para establecer las sanciones derivadas de su inobservancia (...).*

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera son de obligatorio cumplimiento para la Contraloría Departamental del Caquetá.

Que el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula especialmente las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria.

Que por medio de la Resolución No. 100 del 24 de junio de 2004 se adoptó el Procedimiento del Proceso Administrativo Sancionatorio, para la Contraloría Departamental del Caquetá.

Que como quiera que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias mencionadas, no es otra que facilitar el ejercicio del control fiscal, y apremiar a los sujetos de control para el oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las facultades para adelantar el proceso, por ser de índole sancionatoria, deben enmarcarse dentro de las disposiciones legales del derecho administrativo y del debido proceso, por ende se hace necesario modificar el procedimiento actual.

Que el presente Manual ha sido diseñado como una respuesta a la necesidad de unificar criterios en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que adelanta este organismo de control fiscal, con el fin de lograr, una actuación eficaz y garantista. Esta herramienta facilita la comprensión del procedimiento y pretende que su desarrollo logre la materialización del objetivo en el cual se fundamenta la imposición de sanciones, cuando las mismas son procedentes.

Que para una adecuada aplicación de las normas legales y reglamentarias del Proceso Administrativo Sancionatorio, la Contraloría Departamental del Caquetá asumió el compromiso de elaborar un Manual que comprende tres capítulos, mediante los cuales se realiza una explicación de los aspectos i) generales, ii) sustanciales y procedimentales y iii) disposiciones finales en torno al Proceso Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Departamental del Caquetá,

## RESUELVE

### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTICULO PRIMERO: NATURALEZA.** El Procedimiento Administrativo Sancionatorio es de naturaleza administrativa, de única instancia y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones de la Ley 42 de 1993, el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

Ante cualquier vacío o confusión en la aplicación e interpretación de las disposiciones que reglamentan el Proceso Administrativo Sancionatorio, se debe acudir a las citadas disposiciones, obviando cualquier remisión o referencia a códigos, estatutos de otra naturaleza como las normas penales, disciplinarias, y que no son aplicables, con excepción del Código de Procedimiento Civil, en lo atinente a la materia probatoria y otras actuaciones.



**ARTICULO SEGUNDO: COMPETENCIA.** La competencia para adelantar los Procesos Administrativos Sancionatorios, la tiene el Contralor Departamental del Caquetá o quien este delegue, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, en especial lo reglado en el artículo 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993 y Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de comisionar la instrucción del proceso.

El Contralor es el competente para el conocimiento del Proceso Administrativo Sancionatorio, para imposición de las sanciones, resolver recurso de reposición y archivar, respecto de los servidores públicos, contratistas, particulares y de los sujetos de vigilancia y control fiscal, en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO TERCERO: CAMPO DE APLICACIÓN.** De conformidad con el artículo 100 de la Ley 42 de 1993, el procedimiento administrativo sancionatorio se aplicará a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que a cualquier título administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, respecto de los cuales la Contraloría Departamental del Caquetá ejerce control fiscal, en cualquiera de sus modalidades.

**ARTICULO CUARTO. SANCIONES.** De conformidad con los artículos 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993, el Contralor Departamental del Caquetá y/o a quien delegue la función sancionatoria, previo diligenciamiento del procedimiento que se establece a través de la presente resolución, podrá imponer las siguientes sanciones:

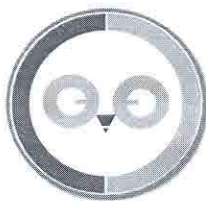
**1. AMONESTACIÓN O LLAMADO DE ATENCIÓN.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley 42 de 1993, el Contralor Departamental del Caquetá podrá amonestar o llamar la atención a cualquier funcionario de los entes vigilados, que en ejercicio de la gestión fiscal o que habiéndosele requerido la entrega de información, se considere, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

- a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993.
- b) Obstaculicen las investigaciones y actuaciones que adelante la Contraloría, en ejercicio de su control fiscal, sin perjuicio de las acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

La copia de la amonestación o llamado de atención será remitido al superior jerárquico de la entidad donde el servidor público o particular preste sus servicios y a las demás autoridades competentes que determine el órgano de control fiscal.

**2. MULTA.** El Contralor Departamental del Caquetá o su delegado, impondrá multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado o el equivalente a ciento cincuenta días (150), para la época de la ocurrencia de los hechos, cuando por causales injustificadas incurran en las conductas señaladas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, a saber:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría Departamental del Caquetá, excepto a las realizadas en las Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- b) No rindan las cuentas que se les exijan o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría Departamental del Caquetá.
- c) No rindan los informes que se les exijan o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría Departamental del Caquetá.
- d) Incurran en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de cuentas.
- e) Incurran en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de informes.



- f) Se les determine glosas de forma en la rendición de sus cuentas.
- g) De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría Departamental del Caquetá, principalmente en el proceso auditor, denuncias ciudadanas y en investigaciones fiscales.
- h) No suministren oportunamente las informaciones solicitadas.
- i) Cuando teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida.
- j) No adelanten las acciones orientadas a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría, como las comprendidas en los Planes de Mejoramiento, Circulares y Funciones de Advertencia.
- k) No cumplan con las obligaciones fiscales.

### **2.1. Término para Solicitar Información:**

Para efectos de la aplicación del literal h) los funcionarios de la Contraloría Departamental del Caquetá, dentro del proceso auditor, responsabilidad fiscal, indagación preliminar y denuncias ciudadanas, en el oficio en que se requiera la información, deberán señalar los términos para la entrega de la misma, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) días hábiles, ni superiores a diez (10).

### **2.2. Obligaciones Fiscales**

Para la aplicación del literal k), se entiende por obligaciones fiscales las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el control fiscal, tales como las establecidas en la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, artículo 4 de la Ley 106 de 1993, artículo 44 del Decreto 111 de 1996, artículo 2 de la Ley 598 de 2000, artículo 81 de la Ley 617 de 2000, artículo 89 de la Ley 715 de 2001, artículos 13 y 14 de la Ley 756 de 2002, Ley 1474 de 2011, y las demás que en adelante determine la Ley.

### **2.3. Tasación de la multa.**

El funcionario competente tasará la multa en días, cuyo valor mínimo o base imponible será el que corresponda a un (1) día de salario devengado del encartado al momento de la comisión de la falta, sin exceder el ciento cincuenta (150) días, para lo cual tendrán como criterio de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo la gravedad de los hechos y su incidencia negativa en el cumplimiento de las funciones de este órgano de control fiscal. Para efecto de la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando esta sea factor de salario

En caso de que el servidor público o particular que se encuentre manejando bienes del Estado, devengue honorarios a título de contrato de prestación de servicios profesionales u otra forma de vinculación, la multa será máximo cinco (5) veces el valor de los honorarios del contratista o 150 días de honorarios los cuales serán la resultante de dividir el valor de un mes de honorario por 30 y mínimo un (1) día de honorarios resultante de la operación anterior.

En el caso de los miembros de las corporaciones públicas como Concejales y Diputados que se encuentren manejando bienes del Estado y sean sujetos de sanciones de parte de la Contraloría Departamental del Caquetá

